

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós
Referencia: 25286-31-03-001-2017-00260-01
(Discutido y aprobado en sesión de 17 de marzo de 2022)

Con la invocación de los argumentos que estimaron pertinentes, los demandados Fabio Beltrán Ramírez y Ana Beiba Sanabria Castiblanco, junto con la convocada Flota Ayacucho S.A., allegaron memoriales solicitando la aclaración y complementación de la sentencia de segundo grado proferida el pasado 4 de febrero, en los siguientes sentidos:

1.- Aclarar qué tipo de perjuicios, sean patrimoniales o extrapatrimoniales, fueron conciliados por AXA Colpatria Seguros S.A. con los demandantes a través del pago de la suma de \$60.000.000 por el compromiso acordado en el acta de 12 de septiembre de 2016.

2.- Aclarar si la suma de \$60.000.000 sufragados por AXA Colpatria Seguros S.A., en virtud del contrato de seguro suscrito con Flota Ayacucho S.A. serán tenidos en cuenta o abonados a la condena por perjuicios morales emitida en contra de Flota Ayacucho S.A.

3.- Se adicione la sentencia y se aclare la vigencia, obligaciones, alcance y cumplimiento del contrato de seguros suscrito entre los dos convocados Fabio Beltrán Ramírez y Ana Beiba Sanabria Castiblanco y por la también demandada Flota Ayacucho S.A. con AXA Colpatria Seguros S.A. respecto a las pólizas RCE 00 8001056614 y 0080010556615.

4.- Aclarar los fundamentos probatorios que fueron tenidos en cuenta por el Tribunal para ordenar la condena por perjuicios morales ordenada en la sentencia en contra de Fabio Beltrán Ramírez, Ana Beiba Sanabria Castiblanco y Flota Ayacucho S.A.

5.- Aclarar los fundamentos o razones por las cuales si *"el acta de 12 de septiembre de 2016 abarcó 'todo concepto en relación con el siniestro ocurrido el 8 de abril de 201, en donde falleció el señor Adolfo*

Buitrago Monroy', luego no hay forma de colegir que tal reconocimiento comprendió apenas una clase de daño, con exclusión del moral..."., existe condena en contra de los demandados cuando la conciliación fue por todo concepto incluyendo los perjuicios materiales y morales.

El artículo 285 del C.G.P. establece que *"[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*. Por su parte, el artículo 287 del mismo estatuto procedimental señala, en lo pertinente que *"[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"*.

Ahora, en atención a los supuestos referenciados en las aludidas normas y de cara a las solicitudes elevadas por los demandados Fabio Beltrán Ramírez, Ana Beiba Sanabria Castiblanco y Flota Ayacucho S.A. hay lugar a concluir:

a.- Que no procede la aclaración de la sentencia en los términos del numeral 1. *supra*, comoquiera que el análisis allí efectuado en torno al pago de los \$60.000.000 dispuesto por AXA Colpatria Seguros S.A. no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda ni es asunto referido en la parte resolutive del fallo o con influencia en ella.

Debe tenerse en la cuenta, en todo caso, que el examen sobre dicho pago por \$60.000.000 se hizo en función de dos problemáticas puntuales analizadas en la sentencia, a saber, la procedencia o no de la excepción de cosa juzgada (núm. 1.1 y 1.2) y la definición del llamamiento en garantía (núm. 4), advirtiéndose que para la primera de esas problemáticas no era menester definir que tipo de perjuicios comprendió esa indemnización, en tanto que para la

segunda el fallo determinó la forma en la que debía considerarse ese reconocimiento.

b.- Que no procede la aclaración de la sentencia en los términos del numeral 2. *supra*, toda vez que en cuanto a la condena por perjuicios morales fijada en contra de los demandados, el fallo no ofrece conceptos o frases que contengan motivo de duda, que estén referidos en la parte resolutive o tengan influencia en ella.

Nótese en todo caso que la sentencia de segundo grado no fija argumento alguno o decisión orientada a reconocer la posibilidad de que los \$60.000.000 sufragados por AXA Colpatria Seguros S.A. -en el marco de la conciliación de 12 de septiembre de 2016-, sean tenidos en cuenta o abonados a la condena por perjuicios morales emitida en contra de la pasiva, siendo que para determinar la cuantía de la indemnización por este puntual daño se apreciaron todas las incidencias y circunstancias acreditadas en el expediente, incluido naturalmente el pago efectuado por la aseguradora. De donde se sigue que aclaración en ese sentido no es dable, máxime cuando supondría reformar en un todo la providencia, lo que de suyo devendría ilegal.

c.- Que no procede la adición de la sentencia en los términos del numeral 3. *supra*, habida cuenta que todo cuanto concierne a los contratos de seguro recogidos en las pólizas RCE 00 8001056614 y 0080010556615, quedó analizado al proveerse en el fallo sobre el llamado en garantía (núm. 4), sin evidenciarse alguna omisión en cuanto a la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

d.- Que no procede la aclaración de la sentencia en los términos del numeral 4. *supra*, en la medida en que la fundamentación probatoria -amén de la legal y jurisprudencial- respecto de la condena por perjuicios morales fijada en contra de los demandados, quedó debidamente expuesta en el numeral 3° el fallo, sin que esa

argumentación ofrezca conceptos o frases de verdadero motivo de duda, que estén referidos en la parte resolutive de la decisión o tengan influencia en ella.

e.- Que no procede la aclaración de la sentencia en los términos del numeral 5. *supra*, dado que las consideraciones allí vertidas explican con suficiencia porque había lugar a la condena por perjuicios morales, esto, pese a las menciones del acuerdo de conciliación parcial celebrado el 12 de septiembre de 2016, sin que esa argumentación contemple conceptos o frases que aniden verdadero motivo de duda, que estén referidos en la parte resolutive de la decisión o tengan influencia en ella.

f.- En cuanto a las peticiones de aclaración y adición debe decirse, finalmente, que solo resultan justificadas en cuanto se estructuren los precisos motivos señalados en las normas que regulan esas figuras, sin que sea dable acudir a esos instrumentos para cuestionar las premisas fundantes del respectivo fallo, incorporar nuevos argumentos o intentar reabrir controversias que han quedado debidamente zanjadas, razón adicional para denegar las aspiraciones de los demandados.

Con todo, a partir de las manifestaciones de los demandados encontró el Tribunal que la sentencia de segundo grado sí incurrió en una imprecisión que amerita aclaración conforme al artículo 285 del C.G.P, esto es, en cuanto a la resolución de las excepciones que se encararon contra el llamado en garantía, pues nótese que al analizarse dicho llamamiento (núm. 4° del fallo) se concluyó que había lugar a acoger *"las excepciones que planteó la llamada en garantía, tituladas 'pago de indemnización a los demandantes por los hechos reclamados', 'extinción de la obligación y de comparecer al proceso en calidad de tercero llamado en garantía' y 'límite de valor asegurado'"*, sin embargo, el numeral "quinto" de la parte resolutive de la sentencia resolvió *"[d]eclarar no probadas las excepciones que formuló AXA Colpatria Seguros S.A. en relación con el llamado en garantía"*, decisión que claramente no se corresponde

con lo analizado y que, por tanto, amerita aclaración.

Consecuencia de lo anterior, se dispondrá únicamente la aclaración del numeral 5° de la sentencia de segundo grado, el cual quedará así:

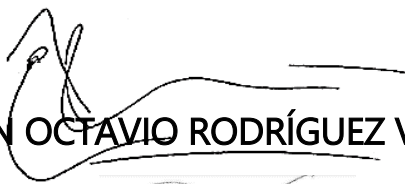
"Quinto: Declarar probadas las excepciones que formuló AXA Colpatria Seguros S.A. en relación con el llamado en garantía. Como consecuencia, se deniega cualquier reconocimiento económico en favor de la demandada que efectuó dicho llamado".

Notifíquese,

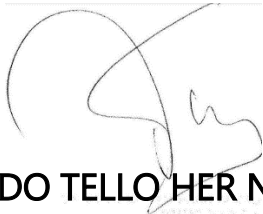
Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HER NÁNDEZ